

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Asunto:** Auto niega solicitud.  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2014.00037.00  
**Ejecutante:** Alfonso Guzmán Morales  
**Ejecutado:** Carlos Orrego Ospina  
**Sustanciación:** No. 309

Se encuentra a despacho, solicitud del ejecutante<sup>1</sup> consistente en que *“solicito se ordene oficiar a la ORIP de la ciudad de Pereira, ordenando que el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-48384, pase a nombre de este juzgado tal como lo ha permitido la Gobernación del Quindío, con el fin de proceder al secuestro del mismo”*

La anterior solicitud se soporta en que la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío indicó en oficio del 28 de junio de 2022<sup>2</sup> *“este despacho autoriza al juzgado primero para que el inmueble, objeto de embargo, pase a disposición del Juzgado competente, para que haga parte de un proceso ejecutivo singular adelantado en el juzgado primero promiscuo Municipal de Circasia.”*

Sin embargo, en el mismo documento se advierte que lo que pretende es que este juzgado realice el remate y, primero, pague lo adeudado a la Dirección Tributaria de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Quindío

Es evidente que la solicitud del abogado es abiertamente improcedente.

Recuérdese que para que proceda el secuestro del inmueble, debe estar embargado, por la entidad que ordena el secuestro, no por otra, de manera que no es posible que la gobernación “autorice” que este juzgado realice el secuestro y posterior remate, cuando la medida está a disposición de ellos.

Según concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>3</sup>: *“si se encuentra inscrito un embargo en jurisdicción coactiva y llega con posterioridad uno en acción personal o real, debe inadmitirse por cuanto previamente se encuentra inscrito el del fisco”*.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 21.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 19.

<sup>3</sup> Consulta 1215 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro. Radicado 5NR2013ER01475.

De igual manera, el artículo 839-1 del estatuto Tributario establece que: *“En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate”*.

Así las cosas, la ley no da la posibilidad de “pasar el embargo” como se pretende en la solicitud; pues como lo indica el concepto antes citado, cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquel y el de los bienes que se llegaren a desembargar. De manera que, en este caso, es la Gobernación del Quindío la que debe realizar el secuestro y posterior remate del inmueble, pagarse su crédito y los remanentes dejarlos a disposición del juzgado. No pretender que el juzgado realice todo el trabajo que les corresponde como oficina ejecutora.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**

**Jueza**

Firmado Por:

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78bbbd81ff2b2692b07a343e882b9eb54c91b29985688182c62ae032c61ab4**

Documento generado en 11/10/2022 03:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**